

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 88.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 88 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicaren los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 5.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El cumplimiento de la ley de Presupuestos en el próximo año económico obliga al Ministro que suscribe á adoptar aquellas medidas indispensables para que las economías votadas por las Cortes se realicen sin detrimento de los servicios á que afectan y sin perturbación alguna de los mecanismos administrativos que en dicho presupuesto quedan indotados.

El Tribunal y Consejo de las Ordenes Militares cuya suprema Autoridad maestra pertenece por insignes privilegios á los Monarcas de España, dejará de percibir el auxilio que del Tesoro de la Nación obtenía, ya mediante los sueldos señalados á algunos de sus individuos, ya por virtud de la consignación asignada para gastos de material. No solamente en justa memoria de gloriosas y antiguas tradiciones, sino en razón al cometido que el Tribunal desempeña, según preceptos concordados con la Santa Sede, importa proceder con serena reflexión al resolver tan importante asunto; y no se oculta al Ministro que suscribe que si la economía presupuesta implicase la supresión del Tribunal de las Ordenes no podría llevarse á cabo sin concertar con la potestad eclesiástica las disposiciones necesarias para atender en nueva forma al ejercicio de la jurisdicción que á aquel Tribunal corresponde.

La Bula *Ad Apostolicam*, en virtud de la cual se erigió el Tribunal de las Ordenes Militares, concede en su cláusula 8.ª el carácter del Tribunal Metropolitano para conocer de las causas eclesiásticas de aquella diócesis al de las referidas Ordenes, y confirma así la jurisdicción concedida á la Corona

de España desde que el Papa Adriano VI unió definitivamente en los Monarcas españoles la suprema autoridad de los Grandes Maestros de las Ordenes Militares.

El Real decreto de 1.º de Agosto de 1876, que de conformidad con lo dispuesto en la referida Bula, organiza el Tribunal y Consejo de las Ordenes sobre la base de que hayan de pertenecer quienes lo compongan á alguna de dichas órdenes, exige además que sean Letrados, y uno de ellos eclesiástico. Bastan estas ligeras indicaciones para que se comprenda la dificultad legal de dar al Tribunal de que se trata organización diversa de aquella con que existe, sin que á ello concurra la potestad eclesiástica, con la cual se convinieron las bases que le sirvan de fundamento. Pero si las necesidades económicas del Tesoro no permiten hoy pingües remuneraciones, tiene por fortuna el Tribunal medios especiales con que atender modestamente á la retribución de los servicios que sus individuos vienen prestando, y del patriotismo de éstos y de su amor á las memorables tradiciones representadas por la institución de que forman parte, es de esperar que no por eso se entibie el celo singular con que atienden hoy al despacho de los graves asuntos que les están encomendados.

Nada impide que estos recursos eventuales reciban aplicación distinta de la que hoy tienen, tanto más, cuanto que no son de todo punto necesarios para los servicios á que se destinan, ya que la Iglesia prioral está sostenida por el Estado, y en los gastos consagrados á otros fines análogos, cabe, por lo menos, reducir la consignación actual, otorgada con la relativa amplitud que permitía el estado de fondos del Tribunal y del Consejo. Con tales recursos puede pues atenderse á las necesidades materiales de estos; y organizados convenientemente sus trabajos será fácil reducir las sesiones que celebren, asignándose á sus individuos indemnización decorosa que aunque no haga lucrativo el cargo que desempeñan, compense de algún modo su trabajo.

Partiendo de esta base es posible cumplir el precepto legal del próximo presupuesto sin perturbación alguna para los derechos jurisdiccionales del Priorato de las Ordenes Militares, en la seguridad que no han de escasear aquellos á quienes afecta la novedad introducida, ni el interés en el cumplimiento de su misión, ni los sacrificios que el patriotismo pide hoy á todos los organismos del Estado.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Junio de 1890.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tribunal y Consejo de las Ordenes Militares continuarán conociendo en la misma forma en que lo hacen de los asuntos que les están encomendados.

Art. 2.º Para atender á los gastos de material y á la dotación de los individuos que por el presupuesto vigente la tienen asignada, se autoriza al Tribunal para disponer de los fondos con que en la actualidad cuente y de los recursos eventuales que por ingreso en las Ordenes satisfacen los que obtienen esta merced.

Art. 3.º Para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior, deberá el Tribunal hacer la liquidación de sus fondos, y cubiertos que sean los gastos de material y los de sus empleados, podrá distribuir entre los que la componen indemnizaciones que no excedan para cada uno de 50 pesetas por sesión.

Art. 4.º El número de sesiones ordinarias que ha de celebrar el Tribunal se fija en dos semestrales, sin perjuicio de las extraordinarias que el servicio exija, pero sin que por éstas tengan derecho á retribución alguna.

Art. 5.º El percibo de estas indem-

nizaciones será compatible con cualquier otro sueldo activo ó pasivo que corresponda á los interesados, incluso el Consejero Secretario. A todos los que á ello tengan derecho les servirá de abono en su carrera el tiempo que sirvan estos cargos.

Art. 6.º De los fondos de que en la actualidad dispongan el Tribunal y Consejo, y de los eventuales que perciban, se descontará el 10 por 100 para constituir una reserva, á fin de atender á gastos extraordinarios.

Art. 7.º Se autoriza al Consejo de las Ordenes para proponer al Ministro de Gracia y Justicia la distribución de sus fondos eventuales, declarándose desde luego suprimida en la Iglesia Prioral la parte que fijaba para tal objeto la Real orden de 28 de Noviembre de 1876.

Queda asimismo autorizado para proponer la reducción de la plantilla de sus empleados si los recursos no permitiesen sostenerla tal cual se halla establecida.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa.—
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín López Puigcerver.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, con motivo de una instancia suscrita por D. Carlos Vera y Díaz de Argüelles, Depositario Pagador de Hacienda en la provincia de Segovia, en la que solicita se le autorice para efectuar el cambio de las 3.000 pesetas en metálico, que para garantía de su gestión en el desempeño de aquel cargo tiene constituidas en la Caja sucursal de Depósitos de dicha provincia, por igual cantidad en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100:

Vistas las dudas que con este motivo ocurren á ese Centro directivo sobre si en este caso había de exigirse ó no al interesado el otorgamiento de una

nueva escritura, y la conveniencia de fijar de una manera terminante el procedimiento que deberá seguirse, no sólo en los casos en que, como el presente haya sustitución ó subrogación total de los valores que constituyan la fianza, sino también en aquellos en que sea necesario sustituirla en parte por resultar amortizado alguno de los títulos en que consista:

Considerando que en el caso de subrogación ó sustitución total de los valores que constituyan la fianza, hay en rigor una novación de contrato que es preciso establecer en forma legal y solemne en garantía de los intereses públicos:

Considerando que de no hacerlo en esa forma podrían suscitarse contenciosas á la Administración sobre si las estipulaciones de la primera escritura alcanzaban ó no al nuevo compromiso, y que, bajo ningún aspecto deben autorizarse tales disensiones, sobre todo cuando la sustitución de los valores de una fianza se hace en beneficio y por conveniencia del funcionario público:

Considerando que el hecho de sustitución parcial por amortización da lugar á una ampliación de fianza, pues que la amortización, al retirar el título, disminuye la constituida, y toda ampliación de fianza debe hacerse en los mismos términos y con las mismas formalidades requeridas para su constitución, según previene el art. 19 de la Real orden de 27 de Marzo de 1878;

Y considerando, por último, que aun cuando esta Real orden nada dice de un modo concreto respecto al particular, debe entenderse que tácitamente se hallan comprendidos ambos casos en el citado art. 19 de la misma, al indicar que en el caso de tenerse que aumentar una fianza se otorgue nueva escritura por el todo en conjunto, y que si esta formalidad se exige cuando todas las fincas, efectos ó valores que la formen continúen afectos á la responsabilidad de la gestión que garantizan, es lógico que cuando la innovación ó sustitución, bien sea total ó parcial, de los valores que constituían la primitiva fianza, se exijan siquiera las mismas formalidades, toda vez que lo que se ha dispuesto y previsto para lo que es menos, obliga con mayor razón para lo que es más;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien resolver sobre el caso concreto del Depositario Pagador de Hacienda, en la provincia de Segovia, D. Carlos Vera y Díaz de Argüelles, que debe otorgar una nueva escritura al efectuar el cambio de fianza que solicita; y que para los casos de índole análogos que ocurran en lo sucesivo se observe lo siguiente:

1.º Cuando una fianza constituida en metálico se sustituya ó subrogue por valores ó viceversa, deberá exigirse siempre el otorgamiento de una nueva escritura.

Y 2.º Si constituida la fianza en valores, resultase amortizado alguno de

los títulos de que se componga, y fuese necesario sustituirlo por otro de la misma clase, deberá también exigirse el otorgamiento de dicho documento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1890.—*E. Viliator*.—Señor Director general del Tesoro público.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Felipe Povedano contra una providencia del Gobernador de Madrid; dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Felipe Povedano contra la providencia del Gobernador de Madrid, que le declaró responsable de varias cantidades, en concepto de Depositario de los fondos municipales de Navalcarnero.

Remitidas al Gobernador de la provincia las cuentas del período de ampliación de 1883 á 1884, con la censura de la Junta municipal, la expresada Autoridad formuló el correspondiente pliego de reparos, de que se dió conocimiento al Alcalde, al Interventor y al Depositario de la época á que las cuentas pertenecían.

Este último dió contestación á ellos en escrito de 3 de Junio de 1887, no haciéndolo los demás, y en vista de lo actuado, y de una consulta del Alcalde en ejercicio, relativa á si por ser insolventes el Alcalde y Regidor responsables había de exigir al Depositario Povedano sólo la tercera parte del importe de los descubiertos, ó bien la totalidad, el Gobernador, en 16 de Diciembre, después de declarar solventados algunos reparos, dispuso que del importe de los demás fuesen mancomunada y solidariamente responsables el Alcalde, el Interventor y el Depositario, y subsidiariamente los Concejales que compusieron el Ayuntamiento, en caso de insolvencia de aquéllos, cuya insolvencia habría de ser declarada en expediente debidamente instruido.

Contra esta resolución ha interpuesto recurso de alzada ante el Gobernador D. Felipe Povedano, en el que impugna la mancomunación de la obligación que se le impone, y solicita que la responsabilidad en dichas cuentas sea exigida por partes iguales, caso de que proceda; y por último, que se le declare exento del reintegro de ciertas partidas, importantes 2.659 pesetas.

Echase de menos en este expediente el informe que la Comisión provincial debió emitir en cumplimiento del artículo 165 de la ley Municipal, y también el pliego de reparos formulado por el Gobernador á que se refiere éste en su providencia de 16 de Diciembre, el interesado en la contestación á algunos de ellos y también el Negociado de ese Ministerio en su nota. De ambos documentos, aunque esenciales para la de-

bida instrucción del expediente, puede prescindir la Sección para emitir su informe, porque en su sentir, el recurso interpuesto por el Depositario Povedano ante el Gobierno es improcedente.

El art. 16 de la ley Orgánica del de Cuentas, fecha 3 de Junio de 1870, declara que es de su competencia conocer en la forma que se determina por reglamento de los recursos de apelación que de los fallos de las Diputaciones provinciales interpusiesen los Depositarios de Ayuntamientos que resultasen alcanzados en sus cuentas respectivas, y la ley Municipal de 25 de Junio del mismo año determinaba que las cuentas municipales, si no obtenían el voto de la mayoría del Ayuntamiento, pasaran á la aprobación definitiva de la Comisión provincial.

Ahora bien; las atribuciones sometidas á la Comisión provincial en cuanto al examen de cuentas son hoy ejercidas por el Gobernador, en virtud de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, la cual en su art. 165 le encomienda su aprobación cuando no excedan de 10.000 pesetas, y al Tribunal de Cuentas si exceden de aquella suma, deduciéndose por consiguiente del conjunto de las precedentes disposiciones, que si el fallo de la Diputación era apelable ante el Tribunal de Cuentas, habrá de serlo ahora el del Gobernador, puesto que hoy ejerce en el particular las atribuciones que antes estaban sometidas á aquellas Corporaciones.

Se trata, pues, de la reclamación de un Depositario que aparece alcanzado por razón de sus cuentas, y para este caso preciso es atenerse á lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley del Tribunal de Cuentas que le encomienda el conocimiento de las apelaciones que éstos interpongan.

Median además las circunstancias de que, aún admitiendo que el recurso fuera procedente ante el Gobierno, sería aquél inadmisibile por extemporáneo, puesto que el art. 146 de la ley Provincial, en relación con el 144, establece el plazo de diez días para apelar contra las providencias de los Gobernadores, y en el presente caso resulta que dictado en 16 de Diciembre de 1887, y notificada en 21, no fué recurrida ante el Gobernador hasta el 12 de Enero siguiente.

Por las razones expuestas entiendo lo Sección que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto ante el Gobierno, sin perjuicio de otros que el interesado pueda utilizar.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos, consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1890.—*Ruiz y Capdepón*.—Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición de D. Jaime Anglés y Pons en los cargos de Alcalde y Concejaj

del Ayuntamiento de Espluga Calva; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 de Mayo último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: D. Jaime Anglés y Pons, Alcalde de Espluga Calva, en la provincia de Lérida, recurrió en queja ante V. E. contra el proceder del Ayuntamiento, que, á pesar de haber sido indultado el peticionario de las penas que le fueron impuestas en causas por delitos electorales, no le reponía en su cargo.

Dada orden al Gobernador para que adoptara las medidas procedentes y remitiera los antecedentes, aparece de éstos que Anglés fué procesado y dictada su suspensión del cargo de Alcalde por el Juez de instrucción de Lérida en 6 de Agosto de 1887, y consta que en sesión de 5 de Septiembre se dió cuenta al Ayuntamiento.

En Real decreto de 10 de Octubre último, publicado en la *Faceta* del día siguiente, se indultó al interesado de las penas de cuatro meses y dos días de arresto, diez y seis años y dos días de inhabilitación para derechos políticos y 500 pesetas de multa en la mencionada causa, y la Audiencia de lo criminal de Lérida se lo comunicó al Gobernador en 28 de dicho Octubre para que se alzara la suspensión del cargo de Alcalde.

Trasladada la orden al que ejercía este cargo en 6 de Noviembre, el Ayuntamiento en sesión del 10 acordó declarar vacantes los cargos de Alcalde y de Concejaj que desempeñaba Anglés, y además incapacitarle por no haber rendido cuentas de años atrás.

Se dirigió entonces Anglés al Gobernador en queja del Ayuntamiento que había desobedecido sus órdenes, y además recurrió á la Comisión provincial contra su incapacidad.

La Comisión no estimó comprendida en ninguno de los casos que determina el art. 43 de la ley Municipal la causa de incapacidad alegada, y revocó el acuerdo. Antes de que se lo notificara el de la Comisión provincial, Anglés tomó posesión de la Alcaldía, lo que se puso por el Gobernador en conocimiento del Juzgado de instrucción.

El día 1.º de Diciembre, en que se celebraba la elección, quiso presidirla; pero fué arrojado del local por la Guardia civil á excitación del Teniente de Alcalde y del Juez municipal.

Pedido informe á la Comisión provincial sobre la declaración de vacante de la Alcaldía, hubo empate en la votación, que se repitió en segunda convocatoria, y decidió el voto del Vicepresidente en el sentido de que el indulto de las penas que le impuso el Tribunal Supremo no rehabilitaba á Anglés en el ejercicio de su cargo, que ya había perdido, y que sus efectos se reducían á ponerle en condiciones de volver á ser nombrado.

Un Vocal, al que se adhirió otro, disintió de este parecer y creyó que comprendida en el indulto la rehabilitación que determina el art. 46 del Código penal, y habiéndolo así entendido la Audiencia de lo criminal, el Ayuntamiento debió limitarse á cumplir lo que el Gobernador le mandaba al trans-

mitirle la orden del Tribunal de Justicia, único competente para determinar hasta donde alcanzaba el indulto.

El Gobernador, opinando que sólo debía obrar como auxiliar del Poder judicial, y que habiendo sido indultado Anglés, especialmente de la pena de inhabilitación de derechos públicos, debía reintegrarse en su cargo, así lo acordó en 3 de Diciembre último, reservando al Ayuntamiento su derecho, si creía que había existido el delito de prolongación de funciones públicas, y si estima que la Audiencia no ha interpretado bien la aplicación del indulto.

Entiende la Sección que el caso que V. E. le consulta es sencillo, y si el interés político no se hubiera mezclado en el asunto que es objeto de este expediente, seguramente no hubiera ocasionado las dudas que produjo el oficio de la Presidencia de la Audiencia de lo criminal de Lérida, haciendo aplicación del indulto acordado por Real decreto de 10 de Octubre de 1887 de las penas de cuatro meses y dos días de arresto, diez y seis años y dos días de inhabilitación para derechos políticos y 500 pesetas de multa que por sentencia firme fueron impuestas á D. Jaime Anglés y Pons.

Procesado éste por delitos electorales, y suspenso del cargo del Alcalde por el Juzgado correspondiente, se dictó sentencia definitiva, imponiéndole las penas expresadas.

Una de ellas, como queda dicho, era la de diez y seis años y dos días de inhabilitación para derechos políticos, y como ésta lleva consigo la privación del cargo que el sentenciado ejerza, "aunque sea de elección popular," según artículos 33, 36 y 37 del Código penal, desde el momento en que se dictó la sentencia firme, D. Jaime Anglés Pons dejó de ser Concejal y Alcalde, y el Ayuntamiento ha debido declarar su vacante.

Ahora bien; el indulto exime de la pena, pero no puede rehabilitar al indultado en el cargo que ejercía, siendo de elección popular, porque éste no se adquiere sino en la forma que determina la ley Electoral; y una vez perdido, y declarada la vacante, es preciso que se cubra del modo que establece la ley Municipal vigente.

El indulto ha relevado al Sr. Anglés Pons del cumplimiento de la pena de arresto que se le impuso, y le levantó la inhabilitación para derechos políticos á que se le condenara, pudiendo por tanto ejercerlos para en adelante; pero no le pudo restituir el cargo de Concejal y Alcalde que ha perdido por el hecho mismo de la sentencia, y que sólo puede volver á obtener por elección del Cuerpo electoral, pues muy bien pudiera haber ocurrido que estuvieran ya ocupados por otros que los hubieran obtenido legítimamente, en cuyo caso la cuestión se presentaría aún con más claridad, porque sin esfuerzo alguno se vería que el indulto no podía tener la eficacia de destituir á los que ejercieran dichos cargos con arreglo á la ley. Pues si esto ocurriría estando dichos puestos ocupados, lo mismo sucede si no lo están, porque

como la vacante ocurre de hecho desde el momento que se dicta sentencia definitiva por la incapacidad en que incurre el sentenciado, el Ayuntamiento debe declararla desde luego, y aunque tarde, la declaró, siendo esta atribución de su exclusiva competencia, por lo que sólo se puede cubrir en la forma que la ley determina, y no de otra alguna.

El error estuvo en que el Gobernador dió un alcance que no tenía al oficio de la Presidencia de la Audiencia de Lérida, en el cual se le decía que por efecto del indulto concedido á Don Jaime Anglés Pons por Real decreto de 10 de Octubre de 1889, había acordado comunicárselo para que cesara la suspensión del cargo de Alcalde de Espluga Calva que venía sufriendo por la causa que se le había formado, pero no encargaba á aquella Autoridad que se le repusiera en dicho cargo.

Por su parte la Audiencia tampoco ha debido tomar semejante acuerdo, pues la suspensión no le había sido impuesta al Sr. Anglés por sentencia firme, haciendo aplicación del artículo 38 del Código penal, en cuyo caso el indulto de la pena hubiera surtido el efecto de levantar la suspensión, rehabilitándole en el cargo en que fuera declarado suspenso.

La suspensión fué sólo acordada por el Juzgado mientras que se sustanciaba la causa, y cesó en el momento en que por sentencia firme se condenó á la pena de inhabilitación para derechos políticos, lo que le incapacitaba para continuar siendo Concejal y Alcalde; y si por ministerio de la ley dejaba de desempeñar estos cargos, claro está que cesaba la suspensión acordada por el Juzgado.

Era, pues, innecesario que la Audiencia acordara levantarle la suspensión del cargo de Alcalde, porque ya no lo era por efecto de la sentencia, y de aquí ha nacido la confusión que en este asunto se ha producido.

Por lo demás, el art. 46 del Código penal dice por modo claro y evidente el alcance del indulto de la pena de inhabilitación.

"La gracia de indulto no producirá la rehabilitación para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitación."

De aquí se deduce claramente que el indulto de la pena de inhabilitación rehabilita para y no en el ejercicio, porque los cargos de elección popular sólo se pueden obtener, una vez perdidos, del único que los puede conceder, del Cuerpo electoral.

Por eso, sin duda, la Audiencia de Lérida no ha acordado que se repusiera á D. Jaime Anglés y Pons en el cargo de Alcalde de Espluga Calva, levantándole sólo la suspensión decretada por el Juzgado, y á esto se ha debido limitar el Gobernador de Lérida, sin dar á la comunicación de la Presidencia de aquella Audiencia un alcance que no tenía.

Por tanto, la Sección, de acuerdo con la Subsecretaría de ese Ministerio, cree que procede desestimar la providencia del Gobernador de Lérida de 3 de Diciembre de 1889, y disponer que

se cumpla el acuerdo del Ayuntamiento de Espluga Calva, que declaró vacante el cargo de Concejal que ejercía Don Jaime Anglés y Pons antes que recayera sentencia firme en la causa que se le formó por delitos electorales."

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador de la provincia de Lérida.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Diego Casanova Pérez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cartagena á D. Pascual Espinosa y Miravete; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Abril último, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de Cartagena, Murcia, en 30 de Diciembre último, se dió cuenta de una proposición presentada por varios de sus individuos, como consecuencia de un escrito dirigido á la Corporación por el Regidor D. Diego Casanova, pidiendo que se declarase incapacitado para Concejal á D. Pascual Espinosa Miravete, fundándose en que, con arreglo al caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, no puede ejercer dicho cargo todo aquel que directa ó indirectamente tenga parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento de la Provincia ó del Estado, prescripción que comprende á Espinosa por vivir en compañía de su padre y ser éste Recaudador de contribuciones de aquella ciudad y su término; en que, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Junio de 1878, no pueden ser Concejales los que desempeñan el mencionado cargo, lo que prueba que entre los intereses del Municipio y los que en el lucro de aquél pueda tener dicho funcionario, existe verdadera incompatibilidad, y es evidente que por lo menos de un modo indirecto ha de comprender á Espinosa; en que teniendo por la Real orden de 27 de Julio de 1889 derecho el Ayuntamiento á intervenir en la recaudación y á que se le exhiban los libros para comprobar la conformidad entre las cantidades recaudadas y entregadas al Municipio, pudiera el Concejal aludido ser designado por aquél para investigar la exactitud de la recaudación, constituyéndose por ello en Juez y parte de sus propios intereses, y en el derecho de las Corporaciones municipales á conocer de las incapacidades é incompatibilidades que se adquirieran ó conozcan, pasado el período electoral, como sucede en el caso actual, en que el padre de Espinosa fué nombrado Recaudador ejer-

ciendo ya su hijo el cargo de Concejal.

Expuso éste que de la incapacidad de los Regidores entiende y decide el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, cuando concurren algunos de los electores, se alegan después que son proclamados dentro del plazo que fija la ley Electoral, pues de otro modo sería indefinido el término para reclamar; que si bien el Ayuntamiento decide sobre las incapacidades sobrevenidas durante el ejercicio del cargo de Concejal, no es ejecutoria su resolución por lo mismo que es apelable ante la Comisión provincial; que la causa de incapacidad hoy alegada no ha surgido en el tiempo que viene desempeñando el cargo sino que existía ya cuando fué elegido, sin que nadie hubiera reclamado hasta ahora en que ha sido nombrado Alcalde de Real orden y se ha discurrido el medio de incapacitarlo; que es notorio que por su edad y por el ejercicio de su profesión de Abogado constituye una personalidad distinta é independiente de su padre en todos los órdenes del derecho, y que no puede alcanzarle incompatibilidad alguna por el cargo de Recaudador de contribuciones que desempeña su padre, mucho menos dada la naturaleza á que dicho cargo ha quedado reducido, que le hace compatible con el de Concejal.

Y después de discutido el asunto declaró el Ayuntamiento incapacitado á Espinosa para continuar ejerciendo el cargo mencionado.

Establado el recurso de alzada correspondiente para ante la Comisión provincial, resolvió ésta revocar el acuerdo recurrido y declarar á aquél con capacidad legal para el desempeño del cargo de Regidor, de cuya resolución se alza para ante V. E. D. Diego Casanova en extenso escrito, en el que después de exponer diferentes razonamientos en demostración de la incapacidad de Espinosa y acompañar varios recibos de contribución industrial firmados por éste de orden del Recaudador, termina suplicando que se revoque el acuerdo de la Comisión provincial.

Consta en el expediente una certificación, de la que resulta que en sesión de 25 de Enero último acordó el Ayuntamiento que el derecho que le concede la Real orden de 29 de Julio de 1889 de comprobar con la vista de los libros diarios de la recaudación de contribuciones la conformidad de las cantidades recaudadas y las entregadas para atenciones de primera enseñanza, sea ejecutado por el Alcalde.

En este estado el asunto se ha servido V. E. remitirle con Real orden de 7 del actual á informe de esta Sección.

Dispone en efecto el núm. 4.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal que en ningún caso pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por su cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado, y apoyándose en esta prescripción ha declarado el Ayuntamiento de Cartagena sin capacidad legal para ejercer el cargo de Regidor á D. Pascual Espinosa, por ser

hijo del Recaudador de contribuciones y suponerle interesado en tal servicio.

El art. 8.º de la ley Electoral de 1870 dispone en el párrafo segundo: "que no pueden ser elegidos Concejales los Recaudadores de contribuciones y sus fiadores"; por lo tanto, no tiene duda que al declararles la ley incapacitados para dichos cargos es por suponer que existe incompatibilidad en el ejercicio de las funciones propias de Recaudador con las que son inherentes al de Regidor pues habiendo de estar en relaciones con el Ayuntamiento y más principalmente con el Alcalde, y teniendo aquél por la ley derecho de inspeccionar los libros de la recaudación, no sería posible que esta intervención se ejerciera con imparcialidad, pero sobre todo con autoridad, si aquéllos pertenecieran á la Corporación municipal.

Pero es más, por el párrafo tercero del art. 43 de la ley Municipal tampoco los Recaudadores podrían ser Concejales, "por desempeñar funciones públicas retribuidas", y por tener además la consideración de funcionarios del Estado, que les dá el párrafo tercero de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y cuya circunstancia les priva de poder formar parte de ningún Ayuntamiento.

Aunque no es este precisamente el caso á que se refiere el recurso interpuesto por D. Diego Casanova, la Sección cree necesario sentar esta premisa para deducir de ella sus lógicas y naturales consecuencias.

Trátase de la aplicación del referido párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que, según queda ya dicho, dispone que "en ningún caso pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado".

Ahora bien; ¿la recaudación de contribuciones es un servicio del Estado? La contestación afirmativa para nadie puede ser dudosa.

El funcionario encargado de aquélla, por lo que afecta á su personalidad y á sus relaciones con las dependencias del Gobierno, y aún con el público, tiene el carácter de empleado del Estado; pero el acto de cobrar las contribuciones, previa la constitución de la correspondiente fianza, es, y no puede menos de ser, un servicio retribuido, en el que están interesados el Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, por la parte que proporcionalmente les afecta, y de aquí el derecho de inspección que á éstos les concede la Real orden de 29 de Julio de 1889 para examinar los libros de la recaudación.

Y no importa que la expresada cobranza no esté hoy contratada en la forma que antes lo estaba con el Banco de España, porque basta que sea sólo un servicio para ser motivo de incapacidad para el cargo de Regidor. Y no cabe duda de que en la actualidad el Recaudador de contribuciones celebra un contrato con el Estado, por el cual se obliga á cobrar las de su partido judicial por el premio de recaudación estipulado, que es mayor ó menor, según

la cantidad á que asciende la recaudación.

Además, si cuando el Recaudador era simplemente un dependiente del Banco de España, estaba incapacitado para ser Concejal, ¿con cuánta mayor razón debe estarlo hoy que se halla más ligado al Estado por el contrato directo que virtualmente celebra con él al aceptar el cargo?

De modo que siendo, como no puede menos de ser, la recaudación de contribuciones un servicio del Estado, en el que está interesado el Ayuntamiento por la parte que le afecta, procede examinar si D. Pascual Espinosa, hijo del Recaudador de Cartagena y Concejal del Ayuntamiento, nombrado por S. M. Alcalde de aquella ciudad, tiene parte directa ó indirecta en el expresado servicio.

La circunstancia de estar Espinosa emancipado, y de ejercer la Abogacía, aun viviendo en la casa paterna, basta para que ante la ley se le considere fuera de la patria potestad, y, por tanto, sin la incapacidad legal que la ley establece; pero desde el momento en que de cualquier modo se demuestre que entre el padre y su hijo existen relaciones de interés en el servicio de Recaudador de contribuciones, que el primero tiene á su cargo, y se evidencie la parte directa ó indirecta que en el mismo tiene el segundo, es indudable que éste está comprendido en el párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal vigente, y que no puede ser Concejal.

Pues bien; el recurrente D. Diego Casanova demuestra de un modo innegable que Espinosa hijo toma parte en la recaudación de contribuciones de Cartagena, y dicha demostración se funda en la presentación de libros talonarios suscritos por él, de orden de su padre, lo cual prueba, además, que el referido Espinosa se mezcla en la cobranza de contribuciones del pueblo en que es Concejal y Alcalde, y que tiene participación directa en dicho servicio, como socio, encargado ó dependiente; y por tanto, es indudable que, cualquiera que sea la forma en que intervenga, le alcanza de lleno la incapacidad del repetido párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal mencionada.

Y tan comprendido está en dicha prescripción legal, que si el fiador del Recaudador que no se mezcla en la cobranza, se halla sólo por la responsabilidad que en su caso le pueda alcanzar incapacitado por la ley para poder ser Concejal, es claro que con mayor razón ha de estarlo el que tiene parte directa en la recaudación, y se mezcla en ella por actos tan importantes como el de firmar por orden del Recaudador, su padre, los recibos talonarios, lo cual demuestra también la intervención de Espinosa, hijo, en la cobranza y todas las demás funciones inherentes al servicio.

Y siendo esto así, ¿ha de inspeccionarse á sí mismo como Concejal y Alcalde de Cartagena?

Además, sería siempre poco correcto que Espinosa inspeccionara los libros de su padre, examinando los libros y el estado de la recaudación, pues en

ello habría algo incompatible con la moral imparcialidad y prestigio con que las Autoridades deben ejercer sus funciones; y así lo ha comprendido el propio Espinosa, que encargado por el Ayuntamiento en sesión de 25 de Enero último de ejercer la inspección que la Real orden de 29 de Julio de 1887 concede á los Ayuntamientos, se inhibió de hacerlo por el parentesco que le liga á su padre.

Y aunque esto sea, en efecto, como dice la Comisión provincial de Murcia un ardid de que se ha valido la Corporación municipal para poner al señor Espinosa en el caso de negarse á ejecutar su acuerdo, resulta evidenciado que no sería muy correcto que aquél inspeccionara el estado de la recaudación de Cartagena, estando este servicio encomendado á su padre; pero lo sería aun mucho menos, teniendo el propio Espinosa parte directa en él.

Por tanto, esta Sección, de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de ese Ministerio, opina que procede revocar el acuerdo recurrido de la Comisión provincial de Murcia y declarar que D. Pascual Espinosa no puede ser Concejal del Ayuntamiento de Cartagena.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.672.

CONSTRUCCIONES CIVILES

Aprobado por este Gobierno en 1.º de Abril último el expediente y proyecto de obras para la construcción de un nuevo cementerio en la ciudad de Cabra, el Ayuntamiento de la misma ha solicitado se declaren de utilidad pública las referidas obras, y por tanto, y á los efectos del art. 12 del reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se señala el plazo de quince días para que los que tengan que aducir alguna cosa en contra hagan las oportunas reclamaciones.

Córdoba 7 de Julio de 1890.—El Gobernador interino, Apolinar Plaza.

Circular núm. 1.652.

En la noche del 2 del actual han desaparecido de la hacienda de San José, término de esta capital, las caballerías que á continuación se reseñan, de la propiedad de D. José Gutiérrez Ravé, vecino de la misma.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan con

el mayor celo á la busca de citadas caballerías, que pondrán á disposición de mi Autoridad, caso de ser habidas, para proceder á lo que haya lugar.

Córdoba 4 de Julio de 1890.—El Gobernador interino, Apolinar Plaza.

Señas de las caballerías.—Una potra, de tres años, torda, abutardada, más de la marca, con el hierro en el lado derecho, J. E. dentro de una circunferencia.

Otra, de tres años, torda oscura, menos de la marca y sin hierro.

Y una yegua, de cuatro años, torda clara, y cabos negros, más de la marca, con el hierro A S en el lado derecho.

Circular núm. 1.653.

El 24 del mes anterior se le extrajo al vecino de La Carlota, Rafael Granados Mata, una burra, con cinco años, pelo rucio oscuro, buena alzada, algo gacha, con el hierro A en la anca.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de citada burra, y caso de ser habida la pondrán con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición del Juzgado respectivo, para los efectos que en justicia procedan.

Córdoba 4 de Julio de 1890.—El Gobernador interino, Apolinar Plaza.

JUZGADOS

Bujalance.

Núm. 1.650.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez instructor de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, y término de ocho días, se llama á Antonio Navarro Vázquez, que es de estatura baja, afeitado, pelo y bigote negros, de unos treinta años de edad, zapatero; viste botas de charol, pantalón claro de algodón, chaleco y chaqueta de paño negro y corbata de pañuelo negra, que se fugó de la cárcel de este partido, como á las diez de la mañana del 30 de Junio último, para que responda á los cargos que le resulten en el sumario que estoy instruyendo; pues de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Dado en Bujalance á 2 de Julio de 1890.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro Cantó García.

ANUNCIO

LA LEY ELECTORAL
POR SUFRAGIO UNIVERSAL

ANOTADA POR LA REDACCIÓN DE

EL SECRETARIADO

Precio: 1,50 pesetas.

Los pedidos al Director, San Joaquín, 3, Madrid, que los sirve á vuelta de correo, libres de gastos.

También se halla de venta en las librerías de alguna importancia de toda España.